

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

*Carnet de identidad religiosa*¹.—Por una Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1971 se establece que el carnet de identidad religiosa será el documento que acredite la personalidad y carácter religioso del titular, sin que por ello queden exentas estas personas de obtener el debido carnet de identidad nacional. La expedición de aquél corresponde a la Conferencia Española de Religiosos o Religiosas, respectivamente, y dará derecho a cuantos beneficios se venían reconociendo a la antigua cédula de identidad expedida por el Consejo Superior de Misiones.

*Pasaportes a personas sujetas a obligaciones militares*².—Se ha modificado por un Decreto de la Presidencia del Gobierno, de fecha 13 de mayo de 1971, algunos de los artículos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar. Según la nueva normativa todas las personas a quienes se hayan concedido prórrogas para la incorporación a filas, o bien se les haya excluido temporalmente, o estén cumpliendo el servicio militar o no hayan terminado las prácticas si de la escala de complemento se trata, deben solicitar la debida autorización militar para poder obtener el pasaporte.

*Pruebas finales de los estudios de Asistentes Sociales*³.—El Ministerio de Educación y Ciencia ha dictado una Orden que lleva fecha de 25 de mayo de 1971 por la que se dan normas para llevar a efecto las pruebas de la llamada "reválida" correspondiente a los estudios de Asistentes Sociales. Se trata en ellas de las fechas de exámenes, modo de realizarlos, Tribunales que los han de juzgar, forma de calificar, etc. Con ello queda anulada la disposición que sobre el particular regía: la Orden de 10 de mayo de 1970.

JURISPRUDENCIA

PENAL

*No puede haber abandono de familia entre esposos separados judicialmente*⁴.—Don Cipriano Pérez Vicens vivía separado judicialmente de su es-

¹ Boletín Oficial del Estado de 21 de enero de 1971.

² Boletín Oficial del Estado de 1 de junio de 1971.

³ Boletín Oficial del Estado de 6 de julio de 1971.

⁴ Sentencia de 22 de octubre de 1970.

posa, la cual solicitó últimamente revisión de la pensión alimenticia que aquél había sido condenado a pagarle. El Juez civil estudió las necesidades de la mujer y ordenó una nueva pensión por importe de 3.000 ptas. mensuales; el marido, funcionario público con un buen puesto, se negó a pagarla y a efectos de evitar el posible embargo solicitó la excedencia voluntaria en el cargo que ocupaba. Ante tal situación la esposa le demanda acusándole de abandono de familia, delito por el que se le condena tras el oportuno proceso, y contra cuyo fallo recurre el demandado alegando indebida aplicación de la norma penal pertinente.

El Tribunal Supremo estima el recurso, absuelve al demandado del delito de abandono de familia y le condena por el delito de alzamiento de bienes. La doctrina sentada en la sentencia es que no pueden considerarse incluidas en el delito de abandono de familia las situaciones excepcionales, como cuando por decisión judicial se haya producido la separación de los esposos, ya que aquella infracción se establece para los supuestos de normalidad matrimonial; por tanto no puede operar cuando hayan existido resoluciones de Jueces o Tribunales, que además de determinar la suspensión de la vida en común, con todo el cortejo de obligaciones de asistencia material e incluso moral, determinan efectos no ya de cumplimiento voluntario, sino forzoso, que tienen un cauce de satisfacción diferente.

*El delito de amancebamiento puede cometerse incluso estando separados judicialmente los cónyuges y viviendo de hecho en lugares distantes*⁵.—El matrimonio compuesto por Victoria y José vivió feliz por espacio de algunos años hasta que la conducta del marido obligó a la esposa a solicitar la separación judicial ante los Tribunales eclesiásticos. Tras el oportuno proceso se dictó sentencia otorgando la separación perpetua por adulterio y condenando al marido.

Una vez separados los cónyuges él siguió sus relaciones con una joven amante, con la que se fue a convivir a un piso de determinada ciudad. La esposa les denuncia por delito de amancebamiento, delito por el que fueron condenados, y contra cuya resolución recurren alegando indebida aplicación de la norma penal ya que —según ellos— esa figura delictiva presupone la existencia de “casa conyugal”, cosa que ahora no existe debido a la separación judicialmente decretada.

El Tribunal Supremo desestima el recurso por entender que tal argumentación de los recurrentes es inoperante ya que el bien protegido no es la casa u hogar familiar, sino el vínculo matrimonial. De aquí que la separación de los cónyuges, al no implicar disolución del matrimonio, no obsta a la posibilidad de que el marido pueda incidir en el delito de mancebía, como también la mujer en el de adulterio. Pensar lo contrario, dice el Supremo, supondría que cualquier varón o mujer, imposibilitando la vida en común del matrimonio, obtendría como premio el poder hacer vida marital impunemente con escarnio del otro cónyuge y de la sociedad. Por eso la frase

⁵ Sentencia de 14 de diciembre de 1970.

“casa conyugal” que utiliza el Código penal no hay que circunscribirla a la que materialmente habiten ambos cónyuges, sino aquella en que vivirían de no haber acaecido el impedimento de la separación.

*La separación de hecho por mutuo acuerdo de las partes no implica por sí el relevarse los esposos del deber de fidelidad*⁶.—Doña Higinia y don Policarpo se separaron de hecho por mutuo acuerdo suscribiendo un documento en que se decía que ambos “de común acuerdo convienen de manera privada la separación amistosa en cuanto al disfrute del hogar común y demás derechos y obligaciones de su estado”. La mujer conoció posteriormente a un joven con el que empezó a vivir maritalmente, siendo condenada —tras el oportuno proceso— por el delito de adulterio; contra tal fallo recurrió alegando que existía un previo acuerdo de los cónyuges desligándose mutuamente del deber de fidelidad, presentando el documento al que hemos hecho referencia. El Tribunal Supremo desestima el recurso y establece que, independientemente de la inmoralidad de fondo que pudiera suponer una permisón de tal tipo, los términos del documento no permiten entender que el marido relevase a la mujer del elemental deber de fidelidad, sino de otros deberes menos fundamentales.

FISCAL

*Para estar exentos de impuesto de lujo los vehículos destinados al culto católico es necesaria su vinculación directa y exclusiva al mismo*⁷.—Un sacerdote de determinada diócesis española adquirió un coche de turismo con su dinero para poder atender mejor las tres parroquias que en pueblos diferentes regentaba. Con tal motivo solicitó para el vehículo la exención del impuesto de lujo basándose en su destino a fines religiosos y considerando aplicable el artículo XX del Concordato de 1953. La Dirección General de Impuestos Indirectos acordó denegar la exención y ahora, tras el oportuno recurso, el Tribunal Económico Administrativo Central confirma aquel fallo en base a los siguientes argumentos:

a) Que es cierto que nuestras leyes tributarias establecen que gozan de exención de impuestos los objetos destinados al culto católico; y más concretamente, el Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, de 31 de julio de 1958, declara exentas “las adquisiciones de artículos gravados que sean... destinadas al culto público siempre que... se incorporen a los inventarios de las entidades respectivas”.

b) Que como consecuencia, aunque a tenor de dichos preceptos, tuviera que admitirse la exención para los vehículos que de modo directo y exclusivo se destinen al culto católico, en el caso presente consta que dicha dedica-

⁶ Sentencia de 15 de marzo de 1971.

⁷ Acuerdo de 2 de octubre de 1969.

ción no se da en forma exclusiva ya que puede usarlo el sacerdote para otros menesteres, máxime cuando lo ha adquirido con su propio dinero y figura a su nombre.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

*Los solares propiedad de Congregaciones religiosas y destinados a campos de deportes escolares gozan de exención tributaria*⁸.—Determinada Comunidad religiosa compró unos solares junto a uno de sus colegios y con destino a campo de deportes escolares; solicitó para ellos la exención del impuesto de la Contribución Territorial Urbana. Como la resolución del expediente se alargaba mucho tiempo, los arrendaron a una empresa privada para montar un cine de verano que, como tal funcionó durante tres años consecutivos. Una vez conseguida una subvención oficial para deportes, la empresa dejó el cine y se urgió la declaración de exención para los terrenos; la solicitud fue finalmente denegada amparándose en que en los mismos se había ejercido una industria lucrativa. Recurrido el fallo, el Tribunal Económico Administrativo Central acuerda estimar parcialmente el recurso y sentencia en el sentido de que en conformidad con el artículo 7 del Texto Refundido de la Contribución Urbana de 12 de mayo de 1966 dichos terrenos están exentos de tal impuesto, pero deben abonarlo por los años en que dentro de los mismos se ejerció industria lucrativa.

LUIS PORTERO

⁸ Acuerdo de 29 de enero de 1970.